

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Verbal sumario restitución de muebles arrendados

Demandante: STEN COLOMBIA S.A.S.

Demandada: INGENIERÍA PROSPECTIVA S.A.S.

Radicación No. 11001400307620190215800

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de muebles arrendados, para lo cual refiere los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Sten Colombia S.A.S., a través de apoderada judicial, demandó AB Ingeniería Prospectiva S.A.S. para que previos los trámites del proceso verbal sumario contemplado en el artículos 384 y 385 del C.G.P., se declarara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos el 17 de julio de 2018, Y respecto de 138 cabezal CM V33, 148 correa mixta 2 metros V33, 51 correa mixta 3 metros V33, 48 stentree y 392 puntal seguridad sten 3.20 m fund y como consecuencia de lo anterior, se ordenara la restitución de los aludidos bienes y la condena en costas. Como causal de la restitución se alegó la falta de pago de los cánones.

El Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante auto de 4 de febrero de 2020 admitió la demanda, ordenó su traslado y la notificación a la parte demandada.

La demandada se tuvo como notificada por conducta concluyente de la providencia, quien presentó sendos escritos de excepciones previas y contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, sin embargo, como no cumplió con la carga procesal que le imponen los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. no fue escuchada y virtud de lo

dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 385 de la misma codificación, se procede a proferir la sentencia que el caso amerita.

II. CONSIDERACIONES

Controlada desde su inicio la secuencia procedimental encuentra este Despacho que campean literalmente los denominados presupuestos procesales, al paso que no se advierte causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado en todo o en parte.

ACCIÓN

Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 385 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución de los bienes objeto del contrato de arrendamiento, por la parte demandada a favor de la demandante.

La pretensión deducida por la parte promotora en contra de la demandada, se encauza a obtener la restitución de los bienes muebles arrendados, para lo cual le aduce la falta de pago de los cánones.

Fluye de la naturaleza del contrato de arrendamiento e incluso de la definición genérica del Código Civil, sobre esta convención, la principal obligación del arrendatario, cual es la de pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada junto con sus respectivos reajustes, en este caso de los bienes muebles dados en tenencia, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias substanciales complementarias o necesarias para esto.

En el asunto sometido a estudio, para el triunfo de su pretensión restitutoria, la parte demandante presentó como prueba de la relación invocada copia de contrato marco de arrendamiento de bienes muebles suscrito entre las partes, el cual no fue tachado de falso por la demandada.

Relativo al no pago de las rentas, debe tenerse en cuenta que el negocio jurídico ajustado no fue desvirtuado por la parte demandada, amén que en el convenio se estipuló como causal para la terminación del contrato de arrendamiento "*el no pago del precio dentro del término previsto en el contrato*"(cláusula décima, fl. 57).

Dentro del asunto sometido a estudio, no se demostró que las rentas aducidas como impagadas se hubieren solucionadas en la forma acordada en el negocio jurídico, puesto que le competía a la parte demandada demostrar su pago conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P., dado que en estos eventos los cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le correspondía demostrar lo contrario, que ya los solucionó, lo que no se dio en este asunto.

Sumado a lo señalado en precedencia, el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. prevé que, "*[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", en consonancia con los artículos 385 y 278 de la misma codificación, y dado que la demandada no fue escuchada a voces del artículo 384 de la ley de los ritos de suerte que se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la entrega de los bienes arrendados a la parte demandante, los cuales solo serán 4 cabezal CM V33, 7 correa mixta 2 metros V33, 1 correa mixta 3 metros V33, 1 stentree y 4 puntal seguridad sten 3.20 m fund, dado lo informado por la demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR TERMINADO el contrato marco de arrendamiento de bienes muebles suscrito entre Sten Colombia S.A.S, como arrendadora, e Ingeniería Prospectiva S.A.S., como arrendatario, cuyas demás características aparecen insertas en el expediente, y a las cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO : En consecuencia, se ORDENA la restitución de los siguientes muebles: 4 cabezal CM V33, 7 correa mixta 2 metros V33, 1 correa mixta 3 metros V33, 1 stentree y 4 puntal seguridad sten 3.20 m fund, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por la parte demandada en favor del demandante.

TERCERO : En caso de no efectuarse la restitución de los bienes arrendados en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde de la localidad respectiva, al Inspector de Policía y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar a cabo la diligencia (arts. 38 C.G.P., 205 Ley 1801 de 2016 y Ley 2030 de 2020). Líbrese despacho con los insertos del caso.

CUARTO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41970999579a9fc84866661aaf619d2f3bafb97bb6eea63505534f1b
a4339464

Documento generado en 28/09/2021 04:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>